

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1259

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Colon La Santa*

*Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

#### LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.55 y enmendar el inciso (d) del Artículo 3.11 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar disposición que obliga a toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, contar con una licencia de aprendizaje durante seis (6) meses previos a tomar examen práctico para licencia de conducir en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, regula el proceso para obtener la licencia de aprendizaje y la licencia de conducir en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, se establece que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, deberá poseer una licencia de aprendizaje durante un periodo de seis (6) meses antes de poder solicitar el examen práctico de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la juventud puertorriqueña enfrenta grandes retos en su transición hacia la adultez, particularmente en aspectos relacionados con el acceso a oportunidades educativas, laborales y comunitarias. En una sociedad donde el transporte público continúa siendo insuficiente y limitado, contar con

una licencia de conducir representa mucho más que un privilegio: constituye una herramienta esencial para la movilidad, la independencia y el desarrollo personal de nuestros jóvenes.

Muchos jóvenes en Puerto Rico necesitan transportarse diariamente para asistir a sus estudios, participar en actividades extracurriculares, integrarse al mercado laboral, realizar labores comunitarias o apoyar a sus familias. Sin embargo, el requisito actual de esperar seis (6) meses para poder solicitar el examen práctico impone una carga innecesaria y desigual sobre este sector de la población, retrasando su capacidad de alcanzar mayores niveles de autonomía y desarrollo.

Resulta meritorio y necesario que se adopten medidas que faciliten el progreso y la integración efectiva de nuestra juventud a la vida productiva del País. Reducir el tiempo requerido entre la obtención de la licencia de aprendizaje y la solicitud del examen práctico permitirá que más jóvenes puedan acceder de manera más ágil a una licencia de conducir, equiparándolos con el resto de la ciudadanía y eliminando una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales de Puerto Rico.

Por tanto, este Proyecto de Ley, busca enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses. Con esta medida se promueve el bienestar, la independencia y el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.55 de la Ley Núm. 22 del 7  
2 de enero de 20000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Transito  
3 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4            Artículo 1.55 - Certificado de licencia de conducir y licencia

1           “Licencia de conducir “significará la autorización expedida por el  
2 Secretario(a) a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar  
3 determinado tipo de vehículo de motor por las vías publicas de Puerto Rico. Esta,  
4 podrá ser emitida a través de un certificado, el cual contendrá toda la información  
5 provista en el Artículo 3.13 de esta Ley, además, de forma virtual, según lo dispuesto  
6 en el Artículo 3.13-A, de ser así solicitada por el conductor. Significará, además, la  
7 licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la  
8 cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a  
9 continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se  
10 encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las  
11 especificaciones aquí dispuesta para cada tipo de licencia que se autoriza. El  
12 certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los dos (2)  
13 tipos siguientes:

14           (a) Aprendizaje. – Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante  
15 obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de  
16 conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el  
17 manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a  
18 manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no  
19 se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los  
20 requerimientos particulares establecidos para estas en esta Ley. La licencia  
21 de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los  
22 polígonos a crearse en esta Ley y no será valida para conducir motocicleta

1 en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Se  
2 dispone, además, que esta definición incluye la licencia de aprendizaje  
3 provisional autorizada por el Artículo 3.28 de esta Ley.

4 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)  
5 años deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de  
6 conducir una licencia de aprendizaje [**durante tres (3) meses**] antes de  
7 solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del  
8 Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una  
9 licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo  
10 cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo  
11 establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley. Toda persona menor de  
12 dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, sólo podrá conducir  
13 entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante [**los tres**  
14 **(3) meses**] el periodo de tiempo que transcurra desde la fecha de  
15 expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje  
16 provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya  
17 acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir  
18 que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el  
19 asiento delantero del pasajero.

20 (b)...

21 ...

22 (f) ...

1           Sección 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.11 de la Ley Núm. 22 del 7  
2 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 3.11.- Requisito de examen práctico.

5           (a)...

6           (b)...

7           ...

8           (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor  
9 de dieciséis (16) años, esta podrá solicitar un examen práctico para la expedición de  
10 un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario(a), **[luego de transcurrido**  
11 **los tres (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje,]**  
12 siempre y cuando al momento de solicitar el examen practico no haya incurrido en  
13 alguna de las siguientes violaciones:

14           (1) haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;

15           (2) ...

16           (3) ...

17           ...

18           (8) cualquier otra que el Secretario(a) determine por Reglamento que impedirá  
19 la solicitud del examen practico por un menor de edad.

20           De tener un expediente con sentencia o falta administrativa por alguna de las  
21 infracciones antes dispuestas, al menor de edad se le suspenderá el Certificado de  
22 Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.”

1           Sección 3.- Disposiciones transitorias

2           Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años  
3 de edad que al momento de entrar en vigor de esta Ley cuente con licencia de  
4 aprendizaje expedida por el Secretario(a) del Departamento de Transportación y  
5 Obras Públicas (DTOP), podrá solicitar el examen practico para licencia de conducir,  
6 de conformidad a los términos y requisitos dispuestos por ley y reglamentos, sin que  
7 sea requerido que transcurran seis (6) meses con licencia de aprendizaje previo a  
8 poder solicitar el examen práctico.

9           Sección 4.- Reglamentación

10          Se ordena al Secretario(a) a llevar a cavo todos los actos necesarios para  
11 implantar esta Ley. El Secretario(a) tendrá la responsabilidad de adoptar y  
12 promulgar la reglamentación que sea necesaria para llevar a cabo los fines de esta  
13 Ley.

14          Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Publicas adoptar la  
15 reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un  
16 termino no mayor de noventa (90) días laborales contando a partir de su vigencia.

17          Sección 5.- Separabilidad

18          Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo,  
19 invalido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la  
20 sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección  
21 cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

22          Sección 6.- Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.